

## D I C T A M E N 2 2 0 / 2 0 2 6

### (Sección 1.ª)

**San Cristóbal de La Laguna, a 9 de junio de 2026.**

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) en su propio nombre y en el de su hija menor de edad, (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 180/2026 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

#### **Objeto, carácter preceptivo del dictamen, legitimación y procedimiento**

**1.** El presente dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 28 de abril de 2026 (RE 29 de abril de 2026), recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

**2.** La cuantía indemnizatoria solicitada, 50.000 euros, determina que la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo sea preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), tras su modificación por la Disposición final sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP),

---

\* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

estando legitimada para solicitar el dictamen la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

**3.** Resultan aplicables, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), así como, específicamente, el art. 54 LRBRL, y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

**4.** El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde a la Sra. Alcaldesa la competencia para su resolución.

**5.** En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) y de la menor, (...), pues se reclama por los daños sufridos en sus respectivas esferas personales (art. 4.1.a) LPACAP). En este caso, siendo menor la interesada (...), hija de (...), éste no solo actúa en nombre propio, sino también en representación legal de su hija, en virtud de la patria potestad que sobre ella ostenta (arts. 154 y 162 del Código Civil).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad mercantil (...), en su calidad de empresa encargada del mantenimiento de la red viaria, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante, tal y como se deriva del informe del Servicio, recabado durante la tramitación del procedimiento, como se analizará posteriormente.

**6.** La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 67 LPACAP. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. La reclamación se presentó el 22 de abril de 2024 respecto de un hecho lesivo acaecido el 11 de junio de 2023, por lo que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

## II

### **Sobre los hechos de la reclamación**

En lo que se refiere al presunto hecho lesivo, según el escrito de reclamación, el 11 de junio de 2023, a las 13:24 horas, en la calle (...), Tamaraceite, se produjeron los siguientes hechos:

*«Caminando por la calle con mi hija (...) cogida en brazos tropiezo con un desnivel debido a desperfectos en el pavimento de la acera, cuyas fotos se adjuntan en la reclamación. A consecuencia de ello caigo al suelo sujetando a mi hija con el brazo izquierdo y amortiguando la caída con el brazo derecho en extensión.*

*La caída produce a mi hija un golpe en la cabeza por el que es trasladada a urgencias y mi persona una torcedura de tobillo y contusión de costillas y hombro, daños por los que acudo al servicio de urgencias, que luego me derivan al Hospital y que posteriormente resultó ser una fractura del húmero proximal en tres fragmentos, tal como se describe en los informes médicos».*

Añadiendo en escrito adjunto:

*« (...) interpongo reclamación por los daños físicos y psicológicos ocasionados por la caída en la vía pública debido al mal estado del pavimento. Esta caída me ha ocasionado una torcedura de tobillo, contusión en las costillas y hombro derecho. Si bien he podido recuperarme de los dos primeros daños, el último derivó en una fractura, siendo necesaria una intervención quirúrgica de osteosíntesis y que como resultado final me ha ocasionado una reducción en la movilidad del brazo derecho. A todo esto, se suma las dolencias del postoperatorio, tiempo y molestias necesarios en la rehabilitación, necesaria para recuperar la suficiente funcionalidad del brazo derecho.*

*Por otra parte, mi hija (...) de 5 años de edad, que llevaba en brazos en el momento de la caída sufrió un golpe en la cabeza por el que tuvo que ser trasladada a Urgencias Pediátricas del Hospital Materno Infantil. Esto le causó un traumatismo craneoencefálico leve con hematoma».*

Se aporta con la reclamación diversa documentación médica, incluidos informes médicos emitidos respecto de los dos reclamantes en urgencias el día del accidente e informes de rehabilitación de (...), fotografías del lugar de los hechos, e informe 3732/2023, emitido por la Policía Local que acudió al lugar del accidente.

Además, se identifica como testigo de los hechos a (...), cuyos datos personales se facilitan.

La indemnización solicitada por la reclamante se cuantifica, a tanto alzado, en 50.000 euros.

### III

#### **Tramitación del expediente de responsabilidad**

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El 22 de abril de 2024 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 22 de mayo de 2024 se remite notificación al reclamante de admisión a trámite de su reclamación e inicio del procedimiento.

- El 19 de julio de 2024 se solicita informe a la Sección de Vías y Obras, que lo emite el 14 de octubre de 2024, con el siguiente contenido:

*«1. La acera tiene un ancho de 2,50 metros, según las fotos aportadas al expediente, la acera presenta un hundimiento a una distancia de un metro aproximadamente de la fachada, que produjo un desnivel entre baldosas. No se ha podido determinar la dimensión ni la profundidad o desnivel que existía entre las baldosas el día del incidente, ni el motivo que ha originado dicha anomalía.*

*2. De los antecedentes obrantes en esta Sección de Vías y Obras, existe una incidencia de Externa I-3496/14, con fecha de 17 de octubre de 2014, la cual se trasladó a la empresa adjudicataria del mantenimiento con orden de trabajo por baldosas sueltas en calle (...). La reparación se realizó con fecha 29 de octubre del mismo año. Se adjunta copia.*

*3. Existe un parte de la Policía Local de 13 de junio de 2023, del cual se adjunta copia, que tuvo entrada en esta Sección de Vías y Obras el día 15 de junio de 2023, en el que se describe que los agentes fueron requeridos en el lugar, por una caída de un ciudadano debido a un desperfecto en la acera de la calle (...). Dicha incidencia no fue tramitada para su reparación.*

*4. A raíz del conocimiento de la presente reclamación patrimonial, se emite orden de trabajo con fecha 29 de julio de 2024, a la empresa(...), encargada del mantenimiento de la red viaria para la reparación de dicha incidencia.*

*5. Con fecha 13 de agosto de 2024 se nos notifica, a través de un parte de trabajo de la citada empresa, que con fecha 12 de agosto se ha procedido a finalizar los trabajos de reparación de dicha acera.*

*6. Girada visita de inspección con fecha 20 de agosto de 2024, se observó que la acera en todo su ancho fue reparada en una longitud aproximada de 10 metros.*

*7. Se adjuntan fotografías, incidencia del año 2014 con su parte de trabajo, parte de la Policía Local de fecha 13 de junio de 2023, orden de trabajo de fecha 29 de julio de 2024 y parte de trabajo correspondiente».*

- El 19 de noviembre de 2025 se dicta acuerdo sobre periodo probatorio. En el mismo se acuerda la realización de prueba documental, señalando que de no aportarse nueva documental se dará por reproducida la que consta en el expediente,

se insta a la aportación de valoración y justificación económica del daño, que se cuantificó a tanto alzado, así como la realización de prueba testifical, a cuyo efecto se insta al reclamante a que, si lo desea aporte pliego de preguntas. De ello recibe notificación el reclamante el 10 de diciembre de 2024.

- Realizada citación de la testigo propuesta por el reclamante, (...), el 10 de diciembre de 2024, sin que conste aportación de pliego de preguntas por el reclamante, en fecha 21 de enero de 2025 se realiza la prueba testifical, con el resultado que obra en el expediente.

- El 25 de marzo de 2025 se solicita valoración de los daños a la aseguradora municipal, que es aportada el 21 de abril 2025, señalando:

*«Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que, de forma provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada, la Asesoría Médica de (...) valora las lesiones de la siguiente forma:*

*Año ocurrencia 2023. Edad 23 años:*

*- 1 día Grave x 89,27 = 89,27 euros*

*- 113 días Moderados x 61,90 = 6.994,75 euros*

*- 70 días Básicos x 35,71 = 2.499,42 euros*

*- 16 punto de secuela = 17.479,21 euros*

*- Intervención quirúrgica Grupo IV= 842,82 euros*

*La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 27.905,46 Euros».*

- El 10 de julio de 2025 se acuerda la apertura de trámite de vista y audiencia, lo que se notifica al reclamante el 11 de julio de 2025. No consta la presentación de alegaciones en este trámite.

- El 28 de abril de 2026 se formula Informe Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de los interesados.

## IV

**1.** Una vez examinados los trámites procedimentales realizados, con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, resulta necesario efectuar las

siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

A la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

Y es que, según se desprende del informe de la Sección de Vías y Obras, emitido el 14 de octubre de 2024, el servicio de mantenimiento de la vía pública en el lugar y en el momento de producción del evento dañoso se gestionaba a través de un contratista -(...)-.

Pues bien, partiendo de lo manifestado en el apartado 5 del Fundamento I de este Dictamen, y en atención a las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, se advierte el incumplimiento de las exigencias legales.

En este sentido, en relación con la responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (DDCC 270/2019, de 11 de julio y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

*«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.*

*Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.*

*Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el*

*art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.*

*Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».*

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP.

En el presente caso, se constata en las actuaciones que la entidad contratista no ha sido llamada a este procedimiento; y, puesto que, eventualmente, pudiera resultar responsable de los daños irrogados a los reclamantes, procede la retroacción del procedimiento. En efecto, al ser la entidad contratista la responsable de la

prestación material del servicio público implicado [servicio de conservación y/o mantenimiento de la red viaria municipal], resulta necesario que se le comunique la tramitación del presente procedimiento administrativo a los efectos de que pueda personarse en el mismo en defensa de sus derechos e intereses legítimos [art. 4.1, letra b) LPACAP], para no causarle indefensión.

Por tanto, resulta inexcusable retrotraer el procedimiento a fin de notificar a la citada entidad mercantil la incoación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial para que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas.

**2.** Por otra parte, se observa que el informe de valoración de los daños por los que se reclama, emitido por la aseguradora municipal el 17 de abril de 2025, que fue remitido a la Corporación Municipal el 21 de abril de 2025, si bien señala como siniestro de referencia el ocurrido el 11 de junio de 2023 que nos ocupa, sin embargo, no solo hace referencia a «*la lesionada*», cuando son dos los interesados y, por ende, de lesionados: (...) y su hija, la menor (...), sino que, además, el referido informe señala como edad de la persona lesionada 23 años, lo que no coincide con los datos de los interesados.

Así pues, deberá remitirse nueva valoración de daños con los datos obrantes en el expediente.

**3.** Una vez cumplimentados todos los trámites señalados, se habrá de otorgar nueva audiencia a los interesados, debiendo, a continuación, elaborar una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.